Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 16

Cartago - Valle del Cauca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICACIÓN:	LILIANA JARAMILLO. JHON FREDY CANAVAL GALEANO 76 47 31 84 002 2020 00236 00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL, promovido por la señora LILIANA JARAMILLO actuando a través de apoderada judicial en contra del señor JHON FREDY CANAVAL GALEANO.

2. ANTECEDENTES

La señora LILIANA JARAMILLO, actuando a través de apoderada judicial, promueve acción de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que tiene su génesis en el artículo 154 numerales 2° y 8º del Código Civil y se fundamenta en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: Los señores LILIANA JARAMILLO y JHON FREDY CANAVAL GALEANO, contrajeron matrimonio católico el día 22 de diciembre de 1997, en la Parroquia La Inmaculada de Filandia - Quindío, matrimonio inscrito ante la Notaría Única del mismo municipio bajo el indicativo serial 1623334.

SEGUNDO: Que, al interior del matrimonio, se procreó a YERSON IVAN, LAURA JULIANA y JUAN FELIPE CANAVAL JARAMILLO, todos actualmente mayores de edad.

TERCERO: Que, por el hecho del matrimonio, surgió la consecuente sociedad conyugal que se encuentra vigente y dentro de la cual no se adquirieron bienes que repartir.

CUARTO: Que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el mes de septiembre del año 2018, en virtud a que de mutuo acuerdo dejaron de cohabitar, por cuanto, desde hacía mucho tiempo no sostenían relaciones sexuales y la demandante se fue a vivir en otro lugar, por lo cual se configuraban las causales de divorcio establecidas en los numerales 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil, y que dichas causales se produjeron en la ciudad de Cartago Valle.

QUINTO: Que la demandante cuenta con los recursos necesarios para su congrua subsistencia, por lo que no reclamará y además no existe cónyuge culpable, por cuanto las causales se generaron de mutuo acuerdo.

4. PRETENSIONES

La demandante, solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora LILIANA JARAMILLO y el señor JHON FREDY CANAVAL GALEANO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERA: Que una vez se encuentre en firme la Sentencia, se ordene su inscripción en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges.

5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante Auto No. 03 del 4 de enero del 2021, se admitió la demanda disponiendo dar al proceso el trámite indicado para el proceso VERBAL; Igualmente se dispuso la

notificación personal al demandado corriéndole el traslado respectivo de la demanda por el término de 20 días y se autorizó la residencia separada de los cónyuges.

El demandado, señor GREGORIO ROJAS CASTAÑO, fue notificado del auto admisorio de la demanda el día veintiuno (21) de enero de 2020 a través de su dirección física de notificaciones aportado por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el demandado JHON FREDY CANAVAL GALEANO, no procedió a ejercer su derecho de defensa dentro del término establecido en el artículo 369 del C.G.P., guardando silencio ante los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, mediante Auto No. 167 del 23 de febrero de 2021, se tuvo por NO contestada la demanda y se requirió a ambos extremos procesales por el término de tres (3) días manifestaran si estaban de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, con la advertencia de que una vez vencido dicho término sin que se recibiera pronunciamiento alguno, se entendería que se estaba de acuerdo en que se procediera en tal sentido.

En memorial allegado el 24 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora atendiendo el requerimiento referido anteriormente, manifestó que se encontraba de acuerdo en que se procediera de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 1 del estatuto procesal vigente.

Por su parte, el demandado JHON FREDY CANAVAL GALEANO guardó silencio frente al requerimiento respecto de que se procediera a dictar Sentencia Anticipada, por lo cual, teniendo en cuenta la advertencia expresada en el requerimiento respecto al silencio sobre el mismo, se dispuso mediante el Auto No. 199 del 2 de marzo de 2021, pasar el expediente a Despacho para dictar la Sentencia que en Derecho corresponda.

5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

5.1.2.- DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES

- Registro Civil de nacimiento del señor JHON FREDY CANAVAL GALEANO.
- Registro Civil de matrimonio de los señores LILIANA JARAMILLO y JHON FREDY CANAVAL GALEANO.
- Registro Civil de nacimiento de la señora LILIANA JARAMILLO.
- Registro Civil de nacimiento de LAURA JULIANA CANAVAL JARAMILLO.
- Registro Civil de nacimiento de YERSON IVAN CANAVAL JARAMILLO.
- Registro Civil de nacimiento de JUAN FELIPE CANAVAL JARAMILLO.

Por otro lado, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte al demandado, sin embargo, teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda, lo cual acarrea las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 inciso primero del C.G.P., y que además tanto la parte demandante como la parte demandada no se opusieron a que se procediera a dictar Sentencia anticipada, se prescindirá de las mismas habida cuenta que el contexto fáctico evidenciado del comportamiento del extremo pasivo, se permite definir la Litis sin necesidad de la práctica de otras pruebas.

5.1.3.- DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitó la práctica de pruebas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 1 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que se cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La parte demandante – LILIANA JARAMILLO, tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, por cuanto según la norma en la causal objetiva, cualquiera de los cónyuges puede promover la demanda.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: El demandado JHON FREDY CANAVAL GALEANO, se encuentra legitimado y para integrar el extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el artículo 388 inciso primero del C.G.P. y en el numeral 8 del artículo del Código Civil al presuntamente estar separado de hecho por más de dos años.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: Si se reúnen los elementos estructurales para decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre el señor JHON FREDY CANAVAL GALEANO y la señora LILIANA JARAMILLO, así como las consecuencias que de dicha declaración se derivan.

8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

8.1. ***Del Matrimonio:***

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"* -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

8.2.- *Del Divorcio*:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa que por tal motivo se pueda coaccionar la convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la relación conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vinculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuencialmente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Constitución Política y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si

absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional frente a las causales para solicitar el Divorcio de matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, realizó un pronunciamiento mediante la Sentencia C-985 de 2010 manifestando: "…Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(…) como mejor remedio para las situaciones vivida".

Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "**divorcio sanción**". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad **(i)** de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y **(ii)** de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado…".

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. Las primeras se parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto

familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

8.3.-<u>De la Causal Invocada.</u>

Conforme a los términos de los hechos de la demanda y la causal por la cual se aceptó que se dictara sentencia anticipada, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años".*

Cabe destacar, que la causal en comento está distinguida por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra normativa procesal vigente, resulte irrefutable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación fáctica para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

9. CASO CONCRETO

Explicado lo anterior, conviene establecer entonces que fue probado dentro de la presente actuación, a través de los hechos de la demanda y los documentos que los soportan:

La demandante LILIANA JARAMILLO, solicita que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con el señor JHON FREDY CANAVAL GALEANO, invocando la *causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, que* estatuye "Son causales de divorcio (…) La separación de cuerpos, judicial *o, de hecho*, que haya perdurado por más de dos años.".

Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges LILIANA JARAMILLO y JHON FREDY CANAVAL GALEANO**,** se acredita mediante registro civil de matrimonio que obra en el expediente, celebrado ante la Parroquia La Inmaculada

de Filandia - Quindío, matrimonio inscrito ante la Notaría Única del mismo municipio bajo el indicativo serial 1623334.

Por su parte el demandado JHON FREDY CANAVAL GALEANO, no se opuso a los hechos y a las pretensiones de la demanda al haber guardado silencio a pesar de haberse notificado de la demanda y del auto admisorio.

Por lo anterior, y ante el allanamiento del demando a los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que guardo silencio ante los mismos, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por LILIANA JARAMILLO y JHON FREDY CANAVAL GALEANO**,** ello de conformidad con la causal 8 del art. 154 del C.C**.** Igualmente, se dispondrá que entre los ex cónyuges no abran obligaciones y que la residencia será separada. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No habrá condena en costas en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en la medida en que no hay comprobación de que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por la señora **LILIANA JARAMILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía. No. 31.417.561 expedida en Cartago – Valle y el señor **JHON FREDY CANAVAL GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.587.300 expedida en Arauca - Arauca, celebrado el día 22 de diciembre de 1997, ante Parroquia La Inmaculada de Filandia - Quindío, matrimonio inscrito ante la Notaría Única del mismo municipio bajo el indicativo serial 1623334. La primera nacida el 20 de octubre de 1971 en Cali -Valle, nacimiento inscrito en la Notaría Segunda de Cali Valle. El segundo, nacido el día 25 de agosto de 1969 en Cartago-Valle, nacimiento inscrito en la Notaría Primera de Cartago - Valle.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **LILIANA JARAMILLO** y el señor **JHON FREDY CANAVAL GALEANO**.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre los ex cónyuges **LILIANA JARAMILLO** y **JHON FREDY CANAVAL GALEANO,** los cuales conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios.

Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

QUINTO: No habrá condena en costas en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en la medida en que no hay comprobación de que se hayan causado.

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YAMILEC SOLIS ANGULO
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por

ESTADO

No. 43

Cartago,10 de Marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b12ec3e688f3fbc275463f625d8158916e02ad91d9739031443c0097467c4238

Documento generado en 09/03/2021 11:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica